

Expediente Núm. 256/2016
Dictamen Núm. 301/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de septiembre de 2016 -registrada de entrada el día 7 de octubre del mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con una baldosa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de marzo de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y daños ocasionados por una caída en la vía pública como consecuencia del mal estado que presentaba el pavimento en la avenida

Expone que el 31 de marzo de 2015 “sufrió una aparatosa caída mientras transitaba por la avenida, (más o menos a la altura de los números 6 y 8 de dicha avenida, justo delante de la clínica veterinaria existente en esa zona)”, y afirma que “el motivo de la caída no fue otro que el (...) mal estado que presentaba el pavimento de dicha vía pública”.

Concreta que “el accidente se produjo cuando, al pasar por dicha zona (...), tropezó con una de las baldosas del suelo que se encontraba mal colocada, o al menos en mal estado de conservación, perdiendo el equilibrio y cayendo bruscamente al suelo sobre su mano derecha, la cual había colocado delante para tratar de amortiguar el golpe y sobre todo evitar golpearse la cabeza”, lo cual le produjo una serie de lesiones.

Indica que, “dado el intenso dolor que padecía (...), se dirigió al Servicio de Urgencias del `Centro de Salud´, en donde la derivaron al (...) `Centro de Salud´ (...), donde fue atendida de sus lesiones”. Puesto que el dolor no remitía “ni siquiera con los calmantes”, al día siguiente se dirige al Servicio de Urgencias del Hospital “X”, donde le realizaron un vendaje en la mano.

Señala que estuvo de baja “por incapacidad temporal” hasta el 29 de febrero de 2016, periodo durante el cual fue sometida a distintas pruebas y tratamientos médicos, precisando que “durante su situación” de incapacidad temporal “no pudo desempeñar su trabajo habitual de peluquera, con el perjuicio que ello le supuso, ya que (...) es trabajadora por cuenta propia”, por lo que se vio obligada a contratar a otra peluquera.

Considera que el hecho dañoso “se produce como consecuencia del mal funcionamiento de un servicio público de competencia municipal, concretamente fue la falta de supervisión por parte del Ayuntamiento de Langreo la que motivó que la acera se encontrase en aquellos momentos en mal estado, con el peligro que ello suponía para los viandantes, ya que si se hubiese realizado (...) una rutinaria supervisión de la calle se habría podido detectar el mal estado que presentaba la zona en la que ocurrieron los hechos,

habiendo podido solucionarlo, reparando la acera y colocando de nuevo debidamente las baldosas mal colocadas”.

Entiende que “no puede atribuirse la causación del daño a la conducta de la exponente, pues no se puede considerar como un actuar temerario o negligente el hecho de caminar normalmente por una vía pública sin prestar especial atención al estado en el que se encuentra el firme de las calles, máxime cuando no había señalización alguna que advirtiese del peligro (...), como muy bien se puede apreciar en las fotografías”.

Solicita una indemnización por importe de veintidós mil trescientos cuatro euros con cincuenta y cinco céntimos (22.304,55 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 335 días impeditivos, 19.567,35 €, y gastos derivados de la contratación de una trabajadora, 2.737,20 €.

Como prueba, solicita la admisión de la documental presentada junto al escrito de reclamación y propone la declaración de una persona que fue testigo de lo ocurrido, cuyos datos aporta.

Acompañan a su escrito los siguientes documentos: a) Informe de la Policía Local de Langreo, de 29 de abril de 2015, en el que se deja constancia de que “se persona en las dependencias policiales” la reclamante para manifestar que “cayó por culpa de una baldosa en mal estado a la altura del establecimiento” que especifica, sito en la (...) avenida, teniendo que ir a curarse al ambulatorio./ Se le informa que debe interponer la correspondiente reclamación por el registro del Ayuntamiento aportando todo lo que tenga, y se trasladan a la zona los agentes (...) procediendo a comprobar que se trataba de la baldosa sita frente al portal n.º 6 de dicha calle. Se realizaron 3 fotos y no se señaló la zona, ya que toda la calle se encuentra en mal estado, hundida la acera”. Se adjuntan 3 fotografías de la baldosa realizadas el 31 de marzo de 2015. b) Informe del Centro de Salud, de 31 de marzo de 2015 (20:00 h), en el que consta que la paciente “acude tras caída casual en la calle hace una media hora”. En la exploración presenta “excoriación en rodilla derecha (...). Movilidad levemente dolorosa (...). Dolorimiento en muñeca y hombro derecho

(...). Movilidad levemente dolorosa". c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital "X", de 1 de abril de 2015, en el que se establece el diagnóstico de "contusión en es. dcha.", procediéndose a la "inmovilización con vendaje blando". d) Partes médicos de incapacidad temporal por contingencias comunes en los que consta, como fecha de la baja, el 1 de abril de 2015, y de alta el 29 de febrero de 2016. e) Varias solicitudes de procedimiento terapéutico (rehabilitación). f) Informe de una clínica privada de fisioterapia, de 21 de abril de 2015, en el que se aprecian "alteraciones de señal en escafoides que pueden estar en relación con pequeña fisura-fractura no desplazada./ Derrame en la articulación radio-cubital distal". g) Solicitud de prueba "sucesiva Traumatología", de 29 de abril de 2015. h) Hojas de notas de progreso. i) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital "X", de 7 de octubre de 2015, en el que se establece el diagnóstico de "fisura-fractura no desplazada escafoides derecho./ Tendinopatía manguito rotador" izquierdo. Se recomienda continuar con el tratamiento rehabilitador. j) Solicitud de prueba "sucesiva Rehabilitación", de 22 de octubre de 2015. k) Informe del Servicio de Neurofisiología del Hospital "X", de 3 de febrero de 2016, en el que se indica que la paciente es enviada al Hospital "Y" para realizar tratamiento con magnetoterapia. l) Citaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social para acudir a evaluación médica. m) Documentos acreditativos de los sucesivos contratos que la reclamante firmó para contratar a otra peluquera, así como los costes que ello supuso.

2. Mediante Resolución de la Concejala Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 1 de abril de 2016, se acuerda "tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada" y designar instructora y secretaria del procedimiento, dándose traslado de la citada resolución a la interesada. Consta en aquella, asimismo, la fecha de recepción de su reclamación -30 de marzo de 2016-, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Previa petición formulada por la Secretaria del procedimiento, el día 19 de mayo de 2016 emite informe el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo. En él señala que “se trata de una acera de 3,70 m de ancho, con un buen estado de conservación, formada por baldosa hidráulica de 33 x 33 cm, estando una de ellas ligeramente hundida por un extremo, no siendo obstáculo para el paso normal por la zona. El ancho libre, salvando la loseta afectada, es de unos 2,70 m”.

4. Mediante escrito de 24 de mayo de 2016, la Secretaria del procedimiento comunica a la interesada y a la testigo por ella propuesta la fecha y hora en que tendrá lugar la práctica de la prueba testifical, indicando a la reclamante la posibilidad de asistir a la misma y formular su propias preguntas, personalmente o a través de representante, o bien aportar un cuestionario por escrito.

5. Figura incorporada al expediente el acta de comparecencia de la testigo el día 2 de junio de 2016. Tras señalar que no conoce a la perjudicada, manifiesta que “no recuerda el día, sí que era por la tarde, cuando desde su clínica veterinaria, sita en la avda. n.º 6, vio a la reclamante tendida en el suelo desde la puerta de dicha clínica, así como a varias personas que se acercaron a auxiliarla. Aunque no presencié la caída, reconoce que en el lugar donde se produjo la misma se encontraba una baldosa rota y la acera hundida, tal y como se muestra en las fotografías que obran en el expediente, folio n.º 6./ Aclara, a preguntas del abogado, que (la interesada) le comentó que el motivo de la caída fue que tropezó con la baldosa rota, indicando asimismo que hasta la fecha sigue sin reparar”.

6. El día 2 de junio de 2016, la Secretaria del procedimiento remite una copia del expediente a la correduría de seguros del Ayuntamiento, lo que se pone en conocimiento de la perjudicada.

Con fecha 16 del mismo mes, la correduría de seguros presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo en el que afirma que “no existen pruebas de la relación causal entre la caída y el estado de la acera, por lo que entendemos que no hay responsabilidad civil del cliente”. Se adjunta un escrito de la compañía aseguradora en el que se informa que “de los antecedentes obrantes en nuestro poder no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos”.

7. Mediante escrito notificado a la reclamante el 4 de julio de 2016, la Secretaria del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 14 de julio de 2016, la interesada presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Langreo en el que considera que ni el informe de los Servicios Operativos ni el de la compañía aseguradora “desvirtúan la veracidad de lo reclamado”, precisando que el informe de los Servicios Operativos “carece absolutamente de valor, ya que no refleja la realidad existente en el lugar de los hechos, puesto que indica que tan solo existe una baldosa `ligeramente hundida´, lo cual es falso, hasta el punto de llegar a contradecir totalmente lo manifestado en su día por la Policía Local en el atestado realizado el día de los hechos (...), en el cual expresamente se indicaba que `toda la calle se encuentra en mal estado, hundida la acera´; circunstancia esta que además fue corroborada por la testigo que declaró el pasado

02-06-2016 reconociendo que la acera está entera hundida y que sigue sin arreglarse, lo cual además resulta fácilmente de comprobar con tan solo acudir a la zona de los hechos (...). Por otro lado (...), la respuesta de la compañía se

trata de un escrito de tan solo 2 líneas en el que (...) se limita a negar su responsabilidad sin motivar tal decisión; razón por la cual en modo alguno puede servir para desvirtuar lo manifestado y reclamado por esta parte en nuestro escrito de reclamación”.

8. Con fecha 15 de julio de 2016, la Secretaria del procedimiento solicita un nuevo informe a los Servicios Operativos, remitiéndoles una copia del escrito de alegaciones presentado por la interesada.

Este Servicio, en el informe elaborado el 23 de septiembre de 2016, se ratifica en su anterior informe de 19 de mayo de 2016, “en el que se indica que el estado de conservación de la acera es bueno, existiendo, sino una, alguna desprendida o ligeramente hundida por un extremo a lo largo de la acera, no siendo obstáculo para el tránsito normal por la zona”.

9. El día 29 de septiembre de 2016, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, basándose en los argumentos contenidos en los informes emitidos por los Servicios Operativos municipales y teniendo en cuenta “la escasa entidad del desperfecto, como prueban las fotografías obrantes en el expediente”. Entiende que “las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto en el pavimento, por limitado que este sea”, y que, “como contrapunto a la obligación de la Administración de conservación viaria, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía y las concurrentes en su propia persona”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de septiembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de

Langreo el 30 de marzo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de marzo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 31 de marzo de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, observamos que con posterioridad a la emisión del segundo informe de los Servicios Operativos no se ha otorgado un nuevo trámite de audiencia a la interesada. A pesar de ello, entendemos que no se le ha ocasionado indefensión, toda vez que el informe del referido Servicio de 23 de septiembre de 2016 -que no le fue trasladado- únicamente “ratifica” el de fecha “19 de mayo de 2016”, que sí se le había comunicado.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Imputa la reclamante a la Administración las lesiones y daños ocasionados por una caída en la vía pública como consecuencia del mal estado que presentaba el pavimento en la avenida

La perjudicada aporta un informe médico del Centro de Salud que acredita que fue atendida el día de la caída -31 de marzo de 2015- "tras caída casual en la calle hace una media hora". Al día siguiente acude al Servicio de Urgencias del Hospital "X", donde es diagnosticada de "contusión en es. dcha.", procediéndose a la "inmovilización con vendaje blando". También se han incorporado al procedimiento los documentos acreditativos de los sucesivos contratos que la reclamante firmó para contratar a otra peluquera durante la situación de incapacidad laboral, así como los costes que ello le supuso.

Ahora bien, la existencia de un daño de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la lesión y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La interesada manifiesta que la caída se produce "mientras transitaba por la avenida, (más o menos a la altura de los números 6 y 8 de dicha avenida, justo delante de la clínica veterinaria", cuando al pasar por dicha zona "tropezó con una de las baldosas del suelo que se encontraba mal colocada, o al menos en mal estado de conservación, perdiendo el equilibrio y cayendo bruscamente al suelo sobre su mano derecha". Este relato es corroborado por la testigo propuesta, que, aunque no presenció la caída, reconoce "que en el lugar donde se produjo la misma se encontraba una baldosa rota y la acera hundida", y que "vio a la reclamante tendida en el suelo desde la puerta de dicha clínica, así como a varias personas que se acercaron a auxiliarla". La perjudicada también aporta un informe policial en el que los agentes, tras trasladarse al lugar de los hechos, comprueban que la baldosa en mal estado a

la que se refería aquella se halla "sita frente al portal n.º 6 de dicha calle". Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Administración no cuestiona el lugar ni el mecanismo de la caída, este Consejo da por acreditado que la misma tuvo lugar como consecuencia del tropiezo de la interesada en una de las baldosas del suelo.

A continuación debemos verificar si las lesiones que sufrió a causa del siniestro resultan imputables al Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía donde acontecen los hechos.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La reclamante considera que el hecho dañoso se produce como consecuencia del mal funcionamiento de un servicio público municipal, concretando que "fue la falta de supervisión por parte del Ayuntamiento de Langreo la que motivó que la acera se encontrase en aquellos momentos en mal estado, con el peligro que ello suponía para los viandantes, ya que si se hubiese realizado (...) una rutinaria supervisión de la calle se habría podido detectar el mal estado que presentaba la zona en la que ocurrieron los hechos, habiendo podido solucionarlo, reparando la acera y colocando de nuevo debidamente las baldosas mal colocadas".

En contraposición con ello, tal y como señala la propuesta de resolución y viene reiterando este Consejo, en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto. Asimismo, la rotura de unas baldosas en la acera no alcanza a representar un riesgo grave o inminente que reclame la adopción perentoria de medidas de seguridad y, reducido el título de imputación al Ayuntamiento a un eventual incumplimiento de su deber genérico de vigilancia, no puede este extenderse a una prestación universal e instantánea, sin existir aquí constancia alguna de que el Consistorio hubiera tenido anterior noticia del desperfecto viario.

En cuanto al pavimento, la interesada alude al “mal estado” del mismo, mientras que la testigo afirma la existencia de “una baldosa rota y la acera hundida”. Por su parte, la Policía Local se trasladó -a instancias de la reclamante- al lugar de los hechos, e indica que “no se señaló la zona, ya que toda la calle se encuentra en mal estado, hundida la acera”, y adjunta tres imágenes tomadas el día de la caída en las que, debido a su calidad y encuadre, no puede apreciarse ese mal estado generalizado del suelo, puesto que constituyen primeros planos de la baldosa que ocasionó el percance. Estas manifestaciones se contradicen con el informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento, según el cual la acera se halla en “buen estado de conservación”, aunque no podemos obviar que este informe se elabora en mayo de 2016; es decir, cuando había transcurrido más de un año desde la caída.

Ahora bien, a pesar de que el estado general de conservación del pavimento de la avenida no fuese el adecuado, o incluso fuese deficiente, este Consejo no dispone de datos suficientes para precisar si el Ayuntamiento de Langreo ha incumplido el estándar de mantenimiento, y ello porque las referencias hechas tanto por la reclamante -“mal estado (...), baldosas mal

colocadas"-, como por la testigo -"una baldosa rota y la acera hundida"- y la Policía Local -"mal estado, hundida la acera"-, son demasiado vagas e imprecisas, sin especificar la profundidad del desnivel generado por el hundimiento de la acera, si había socavones o cualquier otro dato que permitiese objetivar la entidad de los desperfectos.

En cualquier caso, en su reclamación inicial la interesada afirma que el origen de su tropiezo se halla en que una de las baldosas del suelo "se encontraba mal colocada, o al menos en mal estado de conservación". En las fotografías aportadas por la Policía Local se aprecia que, efectivamente, hay una baldosa con grietas. Según el informe emitido por los servicios municipales, se trata de baldosas hidráulicas, con unas dimensiones de 33 x 33 cm, "estando una de ellas ligeramente hundida por un extremo". Sin embargo, ningún dato más se ha incorporado al expediente que permita objetivar la entidad de la irregularidad. Sobre este extremo, la Instructora del procedimiento indica que, tal y como "prueban las fotografías obrantes en el expediente", el desperfecto reviste "escasa entidad"; conclusión que también alcanza este Consejo tras un examen de toda la documentación facilitada. Asimismo, debemos tener en cuenta que los Servicios Operativos afirman que se trata de una acera de 3,70 metros de ancho, sin que la baldosa hundida constituya un obstáculo "para el paso normal por la zona", puesto que "el ancho libre, salvando la loseta afectada, es de unos 2,70 m".

En supuestos similares al que nos ocupa, donde el desperfecto reviste escasa entidad, venimos señalando que no nos bastaría con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que nos preguntaríamos si la existencia de una baldosa suelta y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante.

Al respecto, la interesada entiende que "no puede atribuirse la causación del daño a la conducta de la exponente, pues no se puede considerar como un

actuar temerario o negligente el hecho de caminar normalmente por una vía pública sin prestar especial atención al estado en el que se encuentra el firme de las calles, máxime cuando no había señalización alguna que advirtiese del peligro (...), como muy bien se puede apreciar en las fotografías”. Sin embargo, ya hemos manifestado en dictámenes anteriores (por todos, Dictamen Núm. 225/2016) que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona. Además, debe tenerse en cuenta que no se ha alegado la existencia de obstáculos que impidieran ver el desperfecto o su escasa visibilidad en el momento del accidente, y tampoco se ha acreditado que se hubiesen producido otras caídas con anterioridad en esa zona.

A juicio de este Consejo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.